

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto. 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 318.**

En la Gaceta de Madrid núm. 306, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernactaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se

costearán por el Tesoro público: los demas gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originen de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar, está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 316, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**ESTADISTICA.**

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

**CAPITULO I.**

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instruccion, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades

y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el art. 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia.

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Jefe de la Seccion de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz mas antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demas Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinteñas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los indivi-

duos de las demas familias que en el pueblo hubiere, y en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los indivi-

duos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores, celadores y demas subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

## CAPITULO II.

### De las cédulas de inscripcion.

Art. 13. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripcion.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Serms. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó in-

dividuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casahita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

## CAPITULO III.

### De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y articulos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, juez ó escribano que haya pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion, una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus es-

tablecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correos, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de los ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa; y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios, ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que cor-

responda, al tenor de lo dispuesto en los dos articulos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las Rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 47. Lo mismo practicarán los directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos á los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue

al agente encargado de recogerlas.  
 Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscritos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.  
 En caso de omision, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

#### CAPITULO IV.

*Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.*

Art. 54. El dia 26 de Diciembre los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripcion vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion segun los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripcion

originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su poblacion despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidos por la Comision provincial de Estadística.

#### CAPITULO VII.

*De la responsabilidad penal.*

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (4).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial »

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

#### CAPITULO VIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comision de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comision general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del

Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubieren impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.—  
 Aprobado por S. la Reina.—O'donnell.

Al publicar la precedente instruccion y el Real decreto que la motiva, debo hacer presente, que á fin de que en esta provincia pueda cumplirse con la mayor exactitud cuanto queda dispuesto, y sea necesario ejecutar para que el recuento de la poblacion se practique con la mayor minuciosidad, precision y claridad, el Domingo 25 del corriente quedarán instaladas todas las juntas, tanto de partido como municipales de que hablan los artículos 4.º y 6.º

Para cumplir la anterior prescripcion los Sres. Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales, adoptarán todas las disposiciones que crean conducentes y remitirán á lo mas tardar, el Lunes 26 á este Gobierno de provincia, copia testimoniada del acta de la sesion celebrada por la junta al tiempo de instalarse, como asimismo una relacion circunstanciada de las personas que la forman.

Tambien dispondrán los Presidentes que se publique por medio de bando y por tres dias consecutivos, se hagan pregones en los sitios acostumbrados y en aquellos parajes que consideren mas oportunos para que tanto los vecinos como los foras-

teros puedan adquirir clara y exacta noticia y en cuyos pregones y anuncios se manifestará: 1.º la instalacion de la respectiva junta; 2.º el cometido que ha de desempeñar; 3.º el contenido de los artículos 22, 24, 25, 30, 34, 36, 41, 45, 46, 50, 52, 53, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Instruccion.

Tambien dispondrán los Sres. Presidentes poniéndose para esto de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, que en los dias 30 del presente 2 y 8 de Diciembre, se lea la precedente instruccion y esta circular en la iglesia en la primera y en la última de las misas que se celebren en dichos dias, pues de que tengan todos los vecinos exacto conocimiento de cuantas disposiciones abrazan, depende en mucha parte la facilidad en la operacion y el buen resultado de la misma, evitando así pérdidas de tiempo y las molestias y penas que sufrirán los que no cumplan exacta y fielmente la parte que le corresponde en tan trascendental operacion.

Tambien procurarán los Sres. Presidentes de las Juntas, auxiliados eficazmente por todos los vocales de las mismas inculcar en el ánimo de todos los habitantes de sus respectivos distritos, la necesidad que existe de que las noticias que aparezcan en las papeletas de inscripcion sean claras, detalladas y precisas, que no quede persona que no esté inscripta en ellas, y que esta operacion lejos de poder en ningun tiempo ser perjudicial al pueblo, es por el contrario altamente beneficiosa al mismo, pues sin el exacto conocimiento del verdadero número de habitantes de la nacion, ni puede esta ocupar el lugar que le corresponde, ni rectificarse los errores que involuntariamente pueden haberse cometido en el reparto de las contribuciones de todo género.

Deben asimismo las Juntas hacer entender á todos los habitantes de sus respectivos pueblos, que las inexactitudes que se cometan en la inscripcion serán descubiertas y castigadas y que para lo primero cuenta el Gobierno y las Juntas de provincia con datos preciosos, y para lo segundo que están terminantes las prescripciones del Código penal.

Tambien deben las juntas penetrarse y hacer que se persuadan todos los habitantes de que es de absoluta é imprescindible necesidad el que la operacion de la inscripcion se practique en los plazos y en la forma que queda marcada en la instruccion y que del cumplimiento estricto de este deber, son colectiva y personalmente responsables y que no será tolerada la mas leve falta.

Luego de instaladas las Juntas procederán sin levantar mano á ocuparse de las operaciones preliminares para el reparto, inscripcion, recogida y clasificacion de las cédulas y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, remitirán copia autorizada de sus acuerdos á este Gobierno de provincia el día 6 del inmediato Diciembre, á fin de que puedan oportunamente hacerse las observaciones y aclaraciones convenientes á los mismos.

De la ilustracion y celo de los señores Presidentes de las Juntas de partido y municipales, y de la inteligencia y lealtad de los Sres. Vocales de las mismas, espero que bien penetrados de la importancia de la operacion que se les encarga no omitirán medio alguno para que esta se verifique con toda exactitud, contando para ello con todo el apoyo que pueda prestarles en todos conceptos la autoridad que el Gobierno de S. M. me tiene concedida, esperando al mismo tiempo que lejos de tener que hacer reconvenciones y aplicar penas, podré recomendar eficazmente á la Excm. Junta superior de Estadística, el buen comportamiento de cuantas personas son llamadas a ejecutar la indicada operacion.

Cáceres 18 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por resolucion de este dia he declarado acotados para el aprovechamiento de caza, los terrenos denominados Datas del Rio, Umbria, Solana de Torneros, Oslagares, Valles y Valdeherrerros, en término de Fresnedoso; y los que en jurisdiccion de Castañar de Ibor son conocidos con los nombres de Baldíos de la Sierra y Posadas, cuyas fincas pertenecen en propiedad á D. Santiago de Angulo, vecino de Madrid.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Cáceres 14 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por resolucion de este dia he declarado acotados para el aprovechamiento de caza, los terrenos denominados Guerra, Guijo, Gujarral, Minas, Labrado, Corcho, Barbellido, Chaparral, Dehesa y Sierra, sitios en el término jurisdiccional de Valdecañas, y de la propiedad de don Francisco Javier Martinez, vecino de Fresnedoso.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Cáceres 14 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este dia, he acordado se declaren nulos y de ningun valor, los expedientes de las minas que á continuacion se expresan, correspondientes á la sociedad Brillante, de Fresnedoso.

El de la mina de galena argentífera, titulada Regeneradora de Fresnedoso, sita en la Solana del Regüelo; distrito municipal de Fresnedoso, que linda por Saliente con tierra de dicho Regüelo y la llamada María Gomez, Mediodia con el Gujarral, Poniente con el Pie y Norte con expresado Regüelo.

El de la de galena argentífera, denominada Beatriz, sita en la Humbrera del Pie, distrito municipal de dicha villa de Fresnedoso, que linda al Saliente con terreno titulado Regüelo, Mediodia y Poniente con Pie y Piecillo y Norte con arroyo del Fresnedoso y dicho terreno Regüelo.

El de la de plomo argentífero llamada Poderosa del Campo, sita en el cerro Calero y arroyo de la Higuera, distrito municipal de dicha villa, que linda por Oriente, Mediodia, Norte y Occidente con referido arroyo y tierras del comun.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 75 del Reglamento de 5 de Octubre de 1859 para llevar á efecto la ley de minas vigente.

Cáceres 16 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

El amillaramiento de la riqueza de esta villa formado por la junta pericial de la misma, se halla expuesto al público á desagravio por término de ocho dias, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan pasar á la Secretaria de este Ayuntamiento y enterarse de sus partidas y quejarse de agravio si creyeren se les ha irrogado; en la inteligencia que pasado el término fijado no se les oirá.

Cumbre 12 de Noviembre de 1860.—  
Baltasar Delgado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Formado por la junta pericial de esta villa el amillaramiento que debe servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1861, se halla de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por término de quince dias, que concluyen el 26 del presente, para su desagravio. Y se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo.

Moraleja 12 de Noviembre de 1860.—  
Juan Regadera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año próximo venidero de 1861 se halla en desagravio desde el 12 al 20 del corriente mes. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del mismo por si desean enterarse de las cuotas fijadas á cada uno y desagraviarse en caso de creerse agraviado.

Huélagá 8 de Noviembre de 1860.—  
El Alcalde, Manuel Paniagua.—Por su mandado, Pedro Fandiño, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, asociado á doble número de vecinos, ha acordado subastar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de ella y su feria de S. Marcos para 1861; cuyas subastas tendrán lugar con arreglo á la ley del ramo y sujecion al expediente que está de manifiesto, los dias 25 del presente la primera y el 4 del entrante Diciembre la segunda, á las doce de ellos. El arriendo se hará con la exclusiva en la venta al por menor que tiene concedida como consta de las condiciones. Talayuela 8 de Noviembre de 1860.—  
El Alcalde, Manuel Suarez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Terminado el amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1861, se halla de manifiesto para el desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 28 del actual ambos inclusive.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que las personas á quienes corresponda puedan enterarse en el término fijado y reclamar de agravio si vieren que se les ha causado perjuicio.

Millanes 12 de Noviembre de 1860.—  
El Alcalde, Manuel Estevez.—De su orden, Juan Antonio de Fournier, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

No habiendo tenido efecto el primero y segundo remate celebrado en esta villa de las especies de consumos para el año inmediato de 1861 por falta de licitadores, se ha acordado por este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, publicar el presente anuncio en conformidad á lo que previene el art. 212 de la instruccion del ramo, para hacer saber, que la subasta de dichas especies, queda abierta con la rebaja de la tercera parte á cada una de ellas. Y para que llegue á noticia de los apeteedores se publica el presente. Dado en Brozas á 8 de Noviembre de 1860.—  
El Alcalde constitucional, Cancio Moreno.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

##### Vacante de la plaza de Médico-Cirujano

Se halla vacante la de este pueblo que consta de 216 vecinos: está dotada con 800 rs. pagados de fondos municipales, para la asistencia de pobres, propagacion de la vacuna y asistencia á los actos judiciales de oficio, estando á las resultas de los juicios y ademas, los reconocimientos de quintas; siendo de su cuenta practicar iguales convencionales con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia debidamente documentadas para acreditar tanto su pericia facultativa, cuanto su conducta política y moral, en el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuya fecha tendrá lugar la provision de dicha plaza. Peralas 4 de Noviembre de 1860.—  
El Alcalde, Francisco de Valencia Golfín.

#### COMISION PRINCIPAL

##### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

##### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Valentin Tenorio.....	75100
Plácido Aldana.....	100000
Felipe Boticario.....	140004
Valentin Tenorio.....	50120
Francisco Cipriano Sanchez.....	70010
Valentin Tenorio.....	57100
Juan Ciudad.....	200100
Lucio Gonzalez.....	40000
El mismo.....	17500
D. Florencio Martin y Castro.	56
El mismo.....	53
El mismo.....	36
El mismo.....	15
El mismo.....	36
El mismo.....	250
D. Lorenzo María Gallardo..	105110
Manuel Baquero.....	1688 <sup>99</sup>
Marcos Gonzalez.....	1650
El mismo.....	1360
Lucio Gonzalez.....	7650

Madrid 2 de Noviembre de 1860.—  
Estrada.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 11 de Noviembre de 1860.—  
Manuel García Perez.

#### ADMINISTRACION

##### DE RENTAS ESTANCADAS DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Se saca á pública subasta para el dia 20 del corriente en los almacenes de esta subalterna 200 cajones de pino, en lotes de 40 cajones cada uno, y al tipo de 3 rs. cada cajon.

Valencia de Alcántara 7 de Noviembre de 1860.—  
El Administrador interino, José Magallanes.

##### Arriendo de una hacienda.

Las personas que quisieren tomar en arriendo una hacienda compuesta de una casa, olivares, tierras de labor, un lagar de aceite y un molino harinero, sita en la villa de Serrejon, puede acudir desde el dia 22 al 25 del corriente á D. Antonio María Bayon, residente en dicho punto, ó á D. Celestino García Salvador, de quienes recibirán mas explicaciones.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jiménez.